L

a abogada Luz Mila Vargas Herrera, quien fuera por mucho tiempo la líder jurídica de la Junta Central de Contadores, ha hecho públicas sus preocupaciones en el artículo [Debido proceso e integración normativa en los procesos de la JCC.](https://actualicese.com/opinion/debido-proceso-e-integracion-normativa-en-los-procesos-de-la-jcc-luz-mila-vargas/)

Razón tiene cuando sostiene que hoy en día hay una confusión terminológica que está afectando el correcto desenvolvimiento de los procesos que adelanta el Tribunal Disciplinario.

La Ley 43 de 1990, norma principal en materia del procedimiento sancionatorio aplicable a los contadores públicos, alude a las diligencias previas.

Una cosa son las actividades necesarias para resolver si se debe iniciar una investigación. Estas tienen como finalidad establecer si en principio se ha cometido una falta disciplinaria y quien aparece a primera vista como su autor. A estas se refiere el [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) cuando, en el artículo 47, dice: “*Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado*”. También las menciona el Código Disciplinario cuando dispone: “*ART. 150. —Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. ꟷLa indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad. En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar* (…)”

Las averiguaciones o indagaciones previas deben concluir en un auto que decrete, según las pruebas, iniciar una investigación o archivar el proceso. Por eso la Ley 43 de 1990 dice: “*cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación*”

Según nuestras observaciones, existen varios casos en los cuales el Tribunal ha iniciado investigaciones sin saber cuáles podrían ser las conductas punibles ni cuáles sus responsables. Esto ha ocurrido especialmente en actuaciones comenzadas de oficio, ante la notoriedad de ciertas denuncias reproducidas por la prensa, ahora que es común que las autoridades citen a los periodistas para amplificar sus decisiones.

Cuando se decide realizar una investigación, uno de los primeros actos del proceso es notificar a los involucrados para que desde un primer momento puedan hacerse parte en la actuación y ejercer sus derechos.

Una de las primeras acciones debe consistir en verificar la verdad de lo afirmado por el denunciante o informador. Notamos que muchas investigaciones dan por cierto lo que estos afirman, cuando la presunción de inocencia obliga a su comprobación.

*Hernando Bermúdez Gómez*